



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 369

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2020

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 21 DE 2019 SENADO, 001 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 047 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.

Bogotá D.C., junio 17 de 2020

Presidente

SANTIAGO VALENCIA

Comisión I

Senado de la República

Ref. Informe de ponencia negativa para segundo debate, segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No.21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, mediante acta No. MD-19, comunicada el día 3 de junio de los corrientes, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia negativa para segundo debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo No.21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 20 de julio de 2019 se radicó en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Acto Legislativo No. 001 de 2019 *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”* – *En memoria de Gilma Jiménez*, de autoría de los Honorables Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Burgos Lugo, Harry Giovanni González García, César Augusto Lorduy Maldonado, Emeterio Montes y Norma Hurtado, entre otros. y fue publicado en la Gaceta No. 664 de 2019.

Por otra parte, el 23 de julio de 2019, fue radicado en Secretaría General de Cámara el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, *“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, estableciendo la prisión perpetua revisable, y se dictan otras disposiciones”*, es de autoría de los Honorables Representantes Héctor Vergara, Aquileo Medina, Modesto Aguilera, Jairo Cristo y los Honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Emma Castellanos y otras firmas. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 669 de 2019.

Los Proyectos de Acto Legislativos fueron repartidos a Comisión Primera de la Cámara de Representantes en virtud de la Ley 3 de 1992 a donde llegaron el 2 de agosto de 2019. La Mesa Directiva, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1- 040 - 2019 del día 5 de agosto de 2019, procedió a acumular ambos Proyectos de Acto Legislativo. Asimismo, mediante comunicación del 5 de agosto de 2019, se designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Élbort Díaz Lozano, César Augusto Lorduy Maldonado y José Jaime Uscátegui Pastrana, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la Gaceta del Congreso número 752 de 2019. Por su parte, los Honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán presentaron ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo que fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 774 de 2019.

El 30 de septiembre de 2019 la Comisión Primera de la Cámara de Representantes negó la ponencia negativa presentada por los Honorables Representantes Navas y Albán y, acto seguido aprobó la ponencia positiva mayoritaria a la que se incluyó una proposición adicionando el parágrafo transitorio del artículo 1º, presentada por los Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado y José Jaime Uscátegui Pastrana, como consta en el Acta No. 17 de septiembre 30 de 2019, publicada en la Gaceta del Congreso número 1004 del 8 de octubre de 2019

Para segundo debate fueron presentadas nuevamente dos ponencias: en primer lugar, una mayoritaria suscrita por los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz, César Augusto Lorduy, José Jaime Uscátegui y Élbort Díaz, radicada el 8 de octubre de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso número 1004 de 2019; en segundo lugar, una ponencia de archivo presentada por los Honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán, radicada el 11 de octubre de 2019 y publicada en la Gaceta del Congreso número 1038 de 2019.

La reforma constitucional de la referencia fue aprobada en segundo debate en la Plenaria de la Cámara el 15 de octubre de 2019, cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1084 de 2019.

<p>El día 30 de octubre de 2019, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, es remitido al Senado de la República y es remitido el 31 de octubre de 2019 por la Secretaría de la Comisión Primera del Senado de la República donde mediante el Acta MD-10 del 6 de noviembre de 2019, designa como ponentes para primer debate a los senadores Miguel Ángel Pinto Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Esperanza Andrade de Osso, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Guevara Villabón, Germán Varón Cotrino, Alexander López Maya, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos y Angélica Lozano Correa, quien posteriormente es reemplazada como ponente por el senador Iván Name.</p> <p>El 18 de noviembre de 2019, Miguel Ángel Pinto y Roosevelt Rodríguez, radican ponencia positiva al proyecto de acto legislativo, la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1164 de 2019 y debatida el día 26 de noviembre de 2019 según consta en el Acta número 22, donde los honorables Senadores de la Comisión Primera, decidieron acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El 2 de diciembre de 2019, los senadores Miguel Ángel Pinto Hernández y Roosevelt Rodríguez Rengifo radican ponencia para segundo debate que es publicada en la Gaceta del Congreso número 1173 de 2019.</p> <p>El 11 de diciembre de 2019, se lleva a cabo el segundo debate en Senado, según consta en la Gaceta del Congreso 1231 del 17 de diciembre de 2019. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, el texto del Proyecto de Acto Legislativo aprobado en primera vuelta por el Congreso de la República El Congreso de la República mediante comunicación del 18 de febrero de 2020, radicada en esa misma fecha remitió el expediente a la Presidencia de la República que mediante el Decreto 294 del 27 de febrero de 2020 lo remitió de conformidad con el Acta 019 a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde, se designó como ponentes para primer debate en segunda vuelta a los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanni González García, Élbort Díaz Lozano, César Augusto Lorduy Maldonado, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán.</p> <p>El 17 de abril de 2020, es radicada de manera electrónica la ponencia mayoritaria para primer debate en segunda vuelta, suscrita por los Honorables Representantes Adriana Magali Matiz, César Augusto Lorduy, José Jaime Uscátegui, Harry Giovanni González García y Élbort Díaz Lozano, para posteriormente ser publicada en la Gaceta del Congreso número 160 de 2020. Por su parte, los Honorables Representantes Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán radicaron ponencia negativa el 22 de abril de 2020 y que fue publicada en la Gaceta del Congreso número 161 de 2020.</p>	<p>En la sesión del 29 de abril de 2020 fue negada la propuesta de los Representantes Navas y Albán por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quienes aprobaron la ponencia positiva junto con dos proposiciones nuevas suscritas por los Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado, Jorge Méndez Hernández y Harry Giovanni González García, una de ellas modificando el artículo 1° la otra el parágrafo transitorio, según consta en el Acta 38 de la sesión virtual de abril 29 de 2020.</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo fue remitido al Senado de la República, por parte de la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 18 de mayo de 2020. El día 28 de mayo el expediente es recibido en Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>El día 28 de mayo de 2020, mediante proposición radicada en Secretaría de Comisión Primera del Senado de la República, el suscrito Senador Rodrigo Lara Restrepo solicita la realización de una Audiencia Pública para escuchar a expertos constitucionalistas, docentes de derecho, abogados penalistas, psicólogos y a la ciudadanía en general con respecto a la reforma constitucional de la referencia, toda vez que la ciudadanía no había sido escuchada por parte del Congreso de la República en lo que respecta a tan trascendental reforma a nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>El 1° de junio del presente año se llevó a cabo la audiencia pública en la que participaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marcela Gutiérrez Quevedo, Directora Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia; • Adriana Benjumea, Directora de la Corporación Humanas; • Yesid Reyes Alvarado, ex Ministro de Justicia y Director del área de Derecho Penal de la Universidad de los Andes; • Norberto Hernández Jiménez, Profesor Derecho Penal y Criminología de la Universidad Javeriana; • Yecid Echeverry Enciso Editor de la Revista Jurídica Precedente y Coordinador del área de Derecho Penal de la ICESI de Cali; • Omar Alejandro Bravo Profesor de psicología de la Universidad ICESI- Cali, Doctor en Psicología de UniBrasilia; • Rodrigo Uprimny Yepes de Dejusticia; • César Valderrama de Dejusticia; • Manuel Alejandro Iturralde del Grupo de Prisiones Universidad de los Andes; • Gloria Silva del Equipo Jurídico de Pueblos; • Oscar Ramírez del Comité de Solidaridad de Presos Políticos; • Luis Vélez Rodríguez Profesor de derecho penal y criminología y profesor del Grupo de Investigación Política Criminal, Víctima y Delito de la Universidad de Manizales;
<ul style="list-style-type: none"> • Omar Huertas. Director del Grupo de investigación Red Internacional de Política Criminal Sistemática Extrema Ratio” de la Universidad Nacional; • Diana Restrepo Rodríguez. Docente Universidad San Buenaventura Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política- GIPCODEP; • Claudia Cardona de la organización Mujeres Libres Pospensadas; • Mónica Mendoza del Grupo de Investigación en Asuntos penitenciarios Seres de la Universidad del Rosario; • Diana Arias Holguín, Profesora del Semillero de estudios dogmáticos y sistema penal. Facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de Antioquia. • David Restrepo Naranjo, Docente titular de derecho penal de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos; • Gloria Carvalho, Representante de la Alianza para la Niñez Colombiana; • Francisco Bernate Director Colegio de Abogados Penalistas; • Iván Cancino, abogado penalista y docente universitario; • Ricardo Posada, Director del Área de Derecho Penal de la Universidad de los Andes; • Alfonso Gómez Méndez, ex-Fiscal General de la Nación; • Gerardo Barbosa, docente Universidad Externado de Colombia; • David Cruz de la Comisión Colombiana de Juristas. <p>Es de resaltar que ninguno de los participantes se mostró en favor de la reforma constitucional propuesta como consta en los documentos que radicaron en la Secretaría de la Comisión Primera y en el registro electrónico de dicha Audiencia que se transmitió por el Canal de Youtube y cuya copia reposa en la Secretaría de la Comisión.</p> <p>En sesión de celebrada el 9 de junio de 2020, la Comisión Primera del Senado aprobó</p> <p>II. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, consta de dos (2) artículos, cuyo contenido es el siguiente: En el artículo 1° se modifica el artículo 34 Superior, en el sentido de suprimir la prohibición de la pena de prisión perpetua cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se introducir la figura de prisión perpetua revisable para estos casos, consistente en que la pena sea revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado y se faculta al Presidente de la República para reglamentar la materia en el año siguiente a la promulgación del acto legislativo; el artículo 2° define la vigencia de la norma.</p>	<p>III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo contiene una iniciativa que va en contra de la Constitución y que es altamente inconveniente por diversas razones. En la primera parte de estas consideraciones se abordarán los aspectos constitucionales y filosóficos que evidencian la inconstitucionalidad palmaria de la prisión perpetua, mientras que en la segunda expresaré las razones por las cuales esta pena infamante es ineficaz, inconveniente e innecesaria.</p> <p>1. La prisión perpetua es una pena infamante que traspasa los límites constitucionales</p> <p>Una de las principales conquistas de la Constitución Política de 1991 fue su marcado carácter antropocentrista, al reconocer desde su artículo 1° que el estado social y derecho se funda en el respeto de la dignidad humana. Si bien, el Texto Superior no definió ni el contenido material de este concepto, ni los mecanismos para su protección, es claro el interés de los constituyentes en proteger este bien jurídico constitucional.</p> <p>A partir del reconocimiento de la dignidad humana como principio fundante del estado social y de derecho, la Carta Política consagró las prohibiciones de imposición de las penas de muerte¹ y a cadena perpetua², toda vez que se consideraba que dichas sanciones constituían tratos infamantes, crueles e inhumanos.</p> <p>Ante la indeterminación conceptual del concepto de <i>dignidad humana</i> consagrado en la Carta Fundamental, desde sus inicios la Corte Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, se ha ocupado de definir el contenido y alcance de dicho concepto en la Carta de 1991. En cuanto al contenido material de la dignidad, dicho Tribunal ha establecido que implica un deber de brindar un trato acorde a la naturaleza humana; tesis que encuentra su fundamento <i>iustificativo</i> en los postulados kantianos sobre este concepto:</p> <p><i>“La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe</i></p> <p>¹ Constitución Política. Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. ² Constitución Política. Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</p>

<p><i>ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos³.</i></p> <p><i>Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación (sic) del Imperativo Categórico, esto es, la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.⁴</i></p> <p>La reforma constitucional propuesta, por otra parte, cambia de manera manifiesta el fin de la pena de su carácter resocializador a convertirse en un castigo de carácter ejemplarizante, lo que entra en conflicto con el concepto de dignidad humana, toda vez que el individuo deja de ser un fin en sí mismo y se reduce en un simple medio para atemorizar a la sociedad y disuadir a los individuos de realizar ciertos comportamientos.</p> <p>La noción percepción del ser humano como un fin en sí mismo tiene importantes consecuencias para el ordenamiento jurídico y para la estructura del Estado, toda vez que su consagración constitucional "(...) justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.⁵</p> <p>De esta manera, aceptar una simple excepción como la propuesta por este Proyecto de Acto Legislativo a la noción de dignidad humana socava las bases más fundamentales de la Constitución y pone en entredicho los fines del Estado Social de Derecho. Cualquier cambio en dicha noción comportará, de manera necesaria, una sustitución de la Constitución como veremos más adelante.</p> <p>En este sentido no sobra resaltar, en cuanto a la naturaleza de la dignidad humana, que la Corte Constitucional ha diferenciado dos dimensiones jurídicas en las que se proyecta este</p>	<p>concepto, esto es, a partir de su objeto concreto de protección y de su funcionalidad normativa:</p> <p><i>"En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.</i></p> <p><i>De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo."</i></p> <p>En este orden de ideas, a partir de la jurisprudencia constitucional es posible establecer que la dignidad humana consagrada en la Constitución ha de ser tenida como un valor, un principio y un derecho, el cual se erige como condición deontológica para la existencia del Estado y como parámetro interpretativo imprescindible e invariable que irradia todo el ordenamiento jurídico:</p> <p><i>"No cabe duda, que principios y valores como la igualdad, el principio democrático, la separación de poderes, el respeto de los derechos naturales, la forma republicana de gobierno, la dignidad humana; son entre otros valores y principios que informan e influyen tanto al Estado como a la Constitución, no solo por hacer parte de este última, sino principalmente por ser la expresión tácita de la voluntad popular al momento de creación del Estado y de promulgación de la Constitución.</i></p> <p><i>Estos valores y principios soportan el Estado mismo, son su base estructural, su andamiaje, sin los cuales ni Estado ni Constitución⁶ pueden entenderse como legítimos. Así las cosas, tanto el Estado como la Constitución deben ser un desarrollo de dichos valores como expresión de la voluntad popular.⁷</i></p> <p>Ahora bien, con respecto a la reforma constitucional de la referencia, se hace evidente que la misma desconoce de manera flagrante el concepto de dignidad humano desarrollado por la Corte Constitucional y niega de manera expresa el Artículo 12 superior que prohíbe los tratos</p>
<p>o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, la cadena perpetua degrada a los penados al negarles toda posibilidad de rehabilitación, esto es, proscribiendo a futuro y de manera permanente cualquier noción de autonomía del condenado y por ende, privándolos de la dignidad propia de su humanidad; la dignidad humana propia del agente moral desaparece en un individuo que, tras un fallo, es reducido por el propio Estado a un mero paciente moral cuyas decisiones y acciones no tendrán relevancia ni consecuencia alguna en lo que le quede de vida.</p> <p>Uno de los riesgos más apremiantes de la implantación de la cadena perpetua es que con ella se aceptan, de manera tácita, <i>resis peligrosistas</i>, según las cuales existen individuos incapaces de cambiar, cuya peligrosidad inherente es tal, que hay que segregarlos de la sociedad puesto que no existe posibilidad de cura o resocialización. De esta manera, la sociedad termina dividida en dos grupos, aquellos susceptibles de redención y aquellos condenados por su naturaleza incurable e intratable. Estamos entonces ante una medida anti técnica y determinista que se funda en las vetustas y reevaluadas tesis del derecho penal de autor, características de primera parte del siglo XX (se destacan las doctrinas del tristemente célebre Cesare Lombroso), en donde las conductas punibles no se determinaban por las circunstancias fácticas, sino por una supuesta calidad immanente del sujeto que las cometiese. La adopción de la cadena perpetua aparece como un retroceso en la garantía de los derechos humanos y fundamentales y desafia los avances en la neurociencia moderna según los cuales las personas pueden cambiar, esto es, rehabilitarse o resocializarse, y otros a quienes dicha posibilidad se les hace imposible en virtud de una sentencia judicial.</p> <p>Por otra parte, es importante considerar los efectos psicológicos que una pena como la cadena perpetua pueda tener en los condenados. En este sentido, se hace necesaria evidencia que demuestre que los efectos psicológicos de un castigo vitalicio no generan daños a la salud mental de los condenados y, por ende, que no constituye un trato cruel o inhumano, dadas las consecuencias indeterminadas que pueda tener para el condenado una pena que reduce toda expectativa de vida exclusivamente a esperar la muerte.</p> <p>La dignidad humana es tan fundamental para nuestro sistema democrático constitucional, que la Corte Constitucional ha llegado a establecer que se trata de un eje axiológico de la Constitución, cuya negación o quebrantamiento desvirtúa la legitimidad, e incluso, la existencia misma del estado social y de derecho. A partir de esta construcción jurisprudencial, el Tribunal ha desarrollado la denominada doctrina de sustitución de la Constitución, que parte de la premisa según la cual el Congreso de la República solo se encuentra habilitado para reformar la Constitución, pero no para sustituirla:</p> <p><i>"La Corte ha definido los elementos centrales del juicio de sustitución precisando que se encuentra compuesto, en primer lugar, por la premisa mayor compuesta por el elemento definitorio de la Constitución presuntamente reemplazado por el Congreso. La premisa</i></p>	<p><i>menor se encuentra conformada por un razonamiento orientado a evidenciar el alcance o impacto de la reforma constitucional en el eje definitorio identificado. Finalmente la conclusión exige establecer "si la premisa menor significa o no el reemplazo y la desnaturalización de la premisa mayor."⁸</i></p> <p>Una revisión del Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, con el que se pretende suprimir la prohibición de la prisión perpetua y crear la prisión perpetua revisable, a la luz del Texto Superior y los parámetros constitucionales desarrollados por el máximo tribunal constitucional, se hace evidente que la reforma propuesta supone un quebrantamiento de la noción de dignidad humana, en tanto eje axiológico de la Constitución. En consecuencia, se sustituiría la Constitución con un concepto espurio e indeterminado de la dignidad humana contraria a su espíritu.</p> <p>En primer lugar, el quebrantamiento de este eje fundamental de la Constitución se refleja en la falta de certeza de los efectos que genera esta pena sobre el ser humano. Si bien el proyecto de acto legislativo pretende levantar la prohibición de la cadena perpetua, éste no establece su alcance, es decir, no define en términos temporales el alcance de la pena. En esa medida, habrá de entenderse que la privación de libertad derivada de la imposición de esta pena será indeterminada en tanto vitalicia.</p> <p>Dicho rompimiento del eje fundamental de la dignidad humana acarrea la destrucción psíquica del penado, determinada por la pérdida de su autonomía. Ese arrebato de la razón práctica implica, por definición, la destrucción de su propia dignidad al hacerse nugatoria toda posibilidad de desarrollo del individuo, lo que equivale a su muerte en vida al negarse su propia condición de sujeto moral, cuyo destino queda al arbitrio y a la voluntad del Estado.</p> <p>En segundo lugar, y en línea con lo ya expuesto, este proyecto de acto legislativo afectará la legitimidad del estado sancionador en materia penal, toda vez que "(...) en materia del ius puniendi el principio [de la dignidad humana] se da en la prohibición para las autoridades públicas y carcelarias de realizar actuaciones que constituyan tortura o de aplicar penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. es decir, deslegitimará el ejercicio del denominado ius puniendi del estado."⁹</p> <p>2. La prisión perpetua es una pena ineficaz, inconveniente e innecesaria</p>

³ Corte Constitucional. Sentencia T-645 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-147 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁶ Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano. Artículo 16.
⁷ Sentencia C-1040 de 2005. MM.PP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Además de los reparos que supone el Proyecto de Acto Legislativo No.21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara desde la perspectiva constitucional, la pena que se pretende introducir también es ineficaz, inconveniente e innecesaria.

La ineficacia de la norma se deriva precisamente sobre la falta de certeza respecto de sus efectos sobre el ser humano y en cuanto al amparo del bien jurídico que supuestamente se pretende proteger. Por una parte, como se dijo con anterioridad, no estudios empíricos que demuestren que la medida contribuirá a la resocialización del condenado; por el contrario, ante los evidentes efectos que conlleva esta pena infamante sobre la salud, es posible inferir que no solo no contribuye a esa finalidad, sino que agrava la situación de la persona privada de la libertad como consecuencia de la imposición de la pena de prisión perpetua.

Por otra parte, tampoco hay certeza sobre su efectividad como medida ejemplarizante pues, como se ha observado en otras experiencias internacionales, la medida no ha servido para prevenir la comisión del delito. Sobre este punto, cabe traer a colación las afirmaciones del Dr. Alfonso Gómez Méndez, ex fiscal General de la Nación, en la audiencia pública llevada a cabo el 1° de Junio del presente año en la Comisión Primera del Senado de la República, con ocasión del trámite del acto legislativo de la referencia: **“Si el aumento de la pena fuera eficaz para combatir el delito, en Colombia ya no tendríamos delitos de ninguna especie”**.

En adición a la ineficacia de la norma que se pretende aprobar, este proyecto de acto legislativo resulta ser inconveniente. La resolución de casos que involucran delitos sexuales cometidos a menores de edad, aparejan una gran dificultad y es que se relacionan directamente con la intimidad de los sujetos. En la mayoría de los casos, este es el principal obstáculo, tanto para que los casos sean denunciados como para el debate probatorio en el proceso penal, lo cual deriva en el archivo de las denuncias y la absolución del acusado. Ante la severidad de la pena de prisión perpetua, es inevitable afirmar que este proyecto de acto legislativo causará la reducción de las denuncias y de las sentencias condenatorias, pero no la reducción de los delitos, que es su supuesto objetivo. Ello se debe a que, de un lado, la dureza de la sanción desincentivará la presentación de denuncias, y de otro, lleva a que los jueces serán más garantistas ante la gran responsabilidad moral que les representa privar de libertad perennemente a cualquier persona.

La pena de prisión perpetua, no sólo es ineficaz e inconveniente, sino también innecesaria, como quiera que con ella se pretende quebrantar el orden constitucional, lo cual derivará en su inevitable declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional.

De la misma manera, el efecto esperado con la aprobación de la norma (disminución del delito) no está garantizado con la reforma propuesta pues no se atacan las causas del mismo,

sino sus consecuencias. Un rasgo característico del Derecho Penal es que tiene un carácter reactivo o, como se suele decir en las escuelas de leyes, el Derecho Penal siempre llega tarde. En esa medida, se desvirtúa la necesidad de la norma dado que con ella no se contribuirá a la garantía y amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con fundamento en las consideraciones antes indicadas se puede concluir que la pena de prisión perpetua es contraria al espíritu de la Constitución y tiene un mero carácter simbólico, de fachada, que no contribuye a la protección de los menores. La aprobación de este acto legislativo nos devuelve siglos atrás, en donde los conflictos y rivalidades al interior de las comunidades primitivas se canalizaban a través de víctimas sustitutorias, tales como enemigos capturados en guerras, animales sacrificados o incluso miembros de la misma comunidad, con características peculiares que los hacían diferentes a los demás en los que se expiaban las culpas del grupo para aliviar la crisis y volver a restaurar el orden.¹⁰

La aprobación de este acto legislativo, puede que genere vítores de la galería y cierta popularidad a los legisladores, devenidos en sacerdotes, pero flaco favor le hace a nuestro ordenamiento jurídico al que distorsionan, a la vez que generan una falsa sensación de seguridad en la ciudadanía que, engañada, se sentirá protegida con nuevas medidas reactivas, en tanto el principio de prevención se soslaya por el afán del aplauso popular.

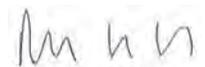
Se trata entonces de una pena infamante, monstruosa, cruel e inhumana, derivada de la preocupante y progresiva tendencia al populismo punitivo en nuestro país, que instrumentaliza a los penados, convirtiéndolos en verdaderos chivos expiatorios de la sociedad actual.

¹⁰ Cfr. GIRARD. René. “Veo a Satán caer como el relámpago”. Editorial Anagrama. Traducido por Francisco Díez del Corral. París, 1999.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se propone a la Honorable Plenaria del Senado de la República ARCHIVAR el Proyecto de Acto Legislativo No. 21 de 2019 Senado/001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara **“por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable”**.

De los honorables senadores,



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 369 - Martes 16 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia negativa para segundo debate, segunda vuelta del Proyecto de Acto legislativo número 21 de 2019 Senado, 001 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 047 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable 1